



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Acción:

EJECUTIVO

Expediente:

No. 70-001-33-33-007-2015-00152-00

Ejecutante:

JOSÉ LUÍS BLANCO ABAD

Ejecutado:

MUNICIPIO DE OVEJAS

1. CUESTIÓN PREVIA

Antes de analizar lo que debe ser el objeto a estudiar en el presente asunto, debe esta agencia judicial referirse a la competencia para conocer del presente proceso, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

Al respecto, debe recordarse que los juzgados administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA; y en particular, corresponde al juez que emita la sentencia conocer de la ejecución de las condena impuesta en la misma, de acuerdo con el artículo 156, numeral 9, *ibídem*.

El presente proceso ejecutivo, se presentó a la Oficina Judicial de Sincelejo, y por reparto correspondió a esta unidad judicial, quien por auto del 28 de agosto de 2015¹, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser quien profirió la sentencia condenatoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la Oficina Judicial de Sincelejo lo asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien mediante

¹Folio 33.

auto del 2 de julio de la misma anualidad², igualmente declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que el competente es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo. Al llegar el proceso a éste, se dictó el auto del 25 de enero de 2016³, en el que el juzgado precitado ordenó su remisión a este juzgado, por ser a quien correspondió el asunto por reparto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia que se anexa como soporte del título ejecutivo se dictó bajo el antiguo CCA (25 de mayo de 2012), es decir, que para entonces no había entrado a regir la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), es claro que el asunto se debió presentar a reparto y conocer del mismo el juzgado a quien le haya correspondido, en este caso a esta célula judicial, tal como lo conceptuó la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre⁴.

Aparte de ello, es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155, numeral 7°, según el cual es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, *"los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En este sentido, y si más consideraciones, este juzgado **avocará** el conocimiento del asunto.

2. ASUNTO A DECIDIR:

Aclarado el anterior punto, incumbe a este juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSÉ LUÍS BLANCO ABAD, servido de apoderado judicial, en contra del municipio de Ovejas, Sucre.

3. ANTECEDENTES

²Folio 37.

³Folios 42-43.

⁴Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Plena de Decisión, auto del 8 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, radicado No. 70-001-33-33-000-2015-00079-00.

El señor JOSÉ LUÍS BLANCO ABAD, presentó demanda ejecutiva contra del municipio de Ovejas, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.886.285, con base en la condena impuesta en la sentencia del 25 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-31-008-2008-00057-00.

4. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo⁵.

La doctrina nacional ha señalado que el título ejecutivo⁶ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negritas del Juzgado)

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁷, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia** de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

⁷ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Ahora, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible⁸.

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta, si existiese.

5. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra del municipio de Ovejas, por el valor ya discriminado en sus pretensiones, aduciendo como título ejecutivo la sentencia del 25 de mayo de 2012, emanada del Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo.

En ese sentido, como el título ejecutivo en el presente caso lo constituyen la providencia judicial precitada, de la que se aportó copia, así como del edicto en el que aparece su notificación, y del auto que declaró su

⁸Ibíd.

ejecutoria, los cuales se encuentran en copia auténtica, con la anotación de que son los que prestan mérito ejecutivo⁹, por tanto, es claro entonces, que los requisitos formales yacen reunidos. Además, la obligación se está haciendo exigible después de los 18 meses que fijaba el antiguo CCA, vigente para cuando se expidió la sentencia, sin exceder el término de caducidad establecido en el artículo 136.11 *ibídem*, hoy artículo 164, numeral 2º, literal k), del CPACA.

Ahora, atinente a los presupuestos sustanciales del título ejecutivo, es decir, que dentro del mismo se encuentre una obligación clara, expresa y exigible, características establecidas en el artículo 422 del C.G.P, tenemos que en la parte resolutive de la providencia judicial se dispuso:

"...Como consecuencia de la anterior declaración, se condena al MUNICIPIO DE OVEJAS, SUCRE, a reconocer y pagar a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado en similares funciones, para los periodos comprendidos desde el 4 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2006, tomando como base lo devengado por el acto en los contratos de prestación de servicios..."

Obsérvese que la obligación contenida en esa sentencia, no es **clara**, toda vez que dentro de la misma si bien se ordena la cancelación de una suma de dinero, ésta no se hace en cuantía líquida, sino en abstracto, para lo cual tendría que tenerse en cuenta el equivalente de todas las prestaciones devengadas por los empleados del municipio de Ovejas, tomando como base, los honorarios clausurados en los contratos que celebró el ejecutante con esa entidad, entre el 4 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2006.

Luego entonces, como no se aportó auto contentivo de la liquidación en concreto, como tampoco el acto administrativo con el que la administración ejecutada pretendiera dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, documentos que permitan establecer cuál es el valor de las prestaciones que está reclamando el ejecutante, no se tiene con certeza

⁹Ver, reverso de folio 23.

que el monto que se solicita en la demanda, corresponda a la realmente a la obligación debida.

Además que la suma de la obligación exigida no es deducible de los documentos aportados con la demanda; ello no quiere decir que no sea posible, pero para determinar la misma, se debió allegar por lo menos, certificación en la que conste las prestaciones sociales devengados por los empleados vinculados al ente ejecutado, así como los contratos de prestaciones de servicios celebrados entre los extremos procesales, desde el 4 de enero de 2004 hasta el 30 de junio de 2006.

Ahora, si bien con la demanda se registran unas prestaciones sociales y se liquidan las mismas por los años 2004, 2005 y 2006, tales operaciones aritméticas no tienen respaldo probatorio para servir como base de la ejecución, además que en ellas no indica que corresponda a los extremos temporales ordenados en la sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que no se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive de la sentencia presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo, contentiva de una orden abstracta, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago, y en el presente caso, no existe prueba que las sumas liquidadas en la demanda, estén conforme con la sentencia que constituye el título ejecutivo. Ello así, tan solo puede ser una interpretación subjetiva que hace el ejecutante de la condena impuesta al municipio de Ovejas por esta jurisdicción, pues no se acompañó con la demanda prueba que sirva de apoyatura a la información ahí contenida.

Así las cosas, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título de base ejecución, por consiguiente, no se librá el mandamiento pago que se pretende.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso ejecutivo, promovido por señor JOSÉ LUÍS BLANCO ABAD, en contra del municipio de Ovejas, por las razones expuestas en la parte previa de la presente providencia.

SEGUNDO:NIÉGUESE librar el mandamiento de pago que por vía ejecutiva solicita el señor JOSÉ LUÍS BLANCO ABAD, en contra del municipio de Ovejas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEVUÉLVASE al demandante o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor julio EMIRO MÁRQUEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.877.971 de Ovejas, Sucre; y T. P. No. 147.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ